



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003475-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8383-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CHRISS ERICK MORI QUIROZ
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CHRISS ERICK MORI QUIROZ contra la Carta Nº 000051-2024-MP-FN-UEDFLIB, del 12 de abril de 2024, emitida por el Distrito Fiscal de La Libertad del Ministerio Público; debido a que no contiene un acto administrativo impugnado.*

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

- A través de la convocatoria del Concurso Público de Méritos por Suplencia Nº 03-2024-MP-FN-GG-OGPOHU-DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD, en adelante el Concurso, el Distrito Fiscal de La Libertad del Ministerio Público, en adelante la Entidad, realizó el reclutamiento y selección del personal para ocupar siete (7) plazas, bajo la modalidad de suplencia temporal regulado por el Decreto Legislativo Nº 728; entre ellas, la de Asistente en Función Fiscal (Código AFF-01) para la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal de La Libertad, donde participó el señor CHRISS ERICK MORI QUIROZ, en adelante el impugnante.
- En atención al cronograma señalado en las bases del Concurso, el 13 de marzo de 2024, la Gerencia Administrativa del Distrito Fiscal de La Libertad de la Entidad publicó los resultados finales, entre otros, los correspondientes a la plaza de Asistente en Función Fiscal (Código AFF-01) para la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal de La Libertad, conforme al siguiente detalle:

Nº	(…)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	(…)	PUNTAJE FINAL	ORDEN DE MERITO
1		N.	L.	D.C.		57.00	1º GANADOR
2		M.	A.	L.F.		56.25	1º ELEGIBLE
3		MORI	QUIROZ	CHRISS ERICK		54.75	2º ELEGIBLE
4		R.	CH.	B.A.		54.75	3º ELEGIBLE
(…)							
12		R.	R.	J.L.N.		48.25	11º ELEGIBLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. El 26 de marzo de 2024, el impugnante presentó un escrito ante la Gerencia Administrativa del Distrito Fiscal de La Libertad de la Entidad solicitando información sobre si los postulantes que obtuvieron la condición de elegibles antes que él fueron llamados a ocupar las plazas del Concurso que resultaron vacantes, manifestando su predisposición inmediata para ocupar alguna de éstas al tener la condición de 2º elegible conforme a los resultados finales publicados.
4. Asimismo, con fecha 27 de marzo de 2024, el impugnante presentó dos escritos ante la Gerencia Administrativa del Distrito Fiscal de La Libertad de la Entidad señalando que habría recibido una llamada telefónica de la Oficina General de Potencial Humano donde le indicaban que ocuparía una plaza en la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Trujillo; sin embargo, no se le habría informado los requisitos necesarios para poder suscribir el respectivo contrato, ocasionándole un grave perjuicio, aunado al hecho de que los otros postulantes elegibles ya se encontraban laborando en otras plazas de trabajo en calidad de suplencia temporal.
5. Mediante Carta N° 000051-2024-MP-FN-UEDFLIB, del 12 de abril de 2024¹, el Distrito Fiscal de La Libertad de la Entidad comunicó al impugnante lo siguiente:
 - (i) Conforme a la normativa interna de Selección y Vinculación al Ministerio Público, la cobertura de plazas vacante vía llamado de elegibles es facultad de los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, pues podría optar por recurrir a un proceso de concurso público.
 - (ii) De autorizarse la modalidad de llamado de elegibles, se procederá a realizar la invitación respectiva en estricto orden de prelación que corresponda a la lista de elegibles que exista, previa evaluación y trámite para iniciar el proceso de vinculación.
 - (iii) El artículo 74º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, prescribe que, dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites. En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años.
 - (iv) Se ha iniciado el llamado de elegibles considerando y evaluando el procedimiento respectivo previo a cursarse la invitación que pueda corresponder de considerarse apto al llamado para cubrirla.

¹ Notificada al impugnante mediante correo electrónico del 17 de abril de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 16 de mayo de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000051-2024-MP-FN-UEDFLLIB, solicitando se revoque la citada carta, se disponga su llamado conforme al orden de prelación que le corresponde de acuerdo a los resultados del Concurso Público de Méritos por Suplencia N° 03-2024-MP-FN-GG-OGPOHU-DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD; y, por consiguiente, se declare la nulidad de la contratación realizada en favor del señor de iniciales B.A.R.CH. por no haberse respetado el debido procedimiento en el orden preestablecido.
7. Con Oficio N° 82-2024-MP-FN-APH-LA LIBERTAD, la Jefatura del Área de Potencial Humano del Distrito Fiscal de La Libertad la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la carta impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. En el presente caso, se aprecia que el impugnante está cuestionando el contenido de la Carta N° 000051-2024-MP-FN-UEDFLLIB, a través de la cual el Distrito Fiscal de La Libertad de la Entidad le comunicó que se dio inicio al llamado de los postulantes al Concurso Público de Méritos por Suplencia N° 03-2024-MP-FN-GG-OGPOHU-DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD que obtuvieron la condición de elegibles, considerando y evaluando el procedimiento respectivo previo a cursarse la invitación que pueda corresponder de considerarse apto al llamado para cubrir las plazas vacantes.
9. Sobre el particular, es conveniente precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia,

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo"

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan³.

10. Asimismo, según el artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
12. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) *El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
 - (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
 - (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
 - (iv) *Las resoluciones, oficios o **documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnabile es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.***
 - (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*
13. Estando a lo expuesto, se aprecia que mediante la Carta N° 000051-2024-MP-FN-UEDFLIB, el Distrito Fiscal de La Libertad de la Entidad comunicó al impugnante el inicio del llamado de aquellos postulantes que resultaron elegibles al publicarse los resultados finales del Concurso, evaluándose el procedimiento respectivo antes de enviarse la invitación para la cobertura de las plazas vacantes. Sin embargo, al haberse publicado los resultados finales correspondientes a la plaza de Asistente en Función Fiscal (Código AFF-01), según el cronograma del Concurso, el impugnante se encontraba habilitado para interponer contra éstos alguno de los recursos impugnatorios contemplados en el TUO de la Ley N° 27444.

En tal sentido, dicha carta en puridad no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, puesto que únicamente contiene un pronunciamiento por parte del Distrito Fiscal de La Libertad de la Entidad emitido en el ámbito de sus atribuciones.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Es así que en la referida carta no existe pronunciamiento definitivo alguno que suponga la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo del impugnante, dado que únicamente tiene por objeto comunicar al mismo las acciones adoptadas por el Distrito Fiscal de La Libertad de la Entidad respecto a la solicitud que formuló.
15. Estando a lo expuesto, se advierte que la Carta N° 000051-2024-MP-FN-UEDFLLIB no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, ni es un acto que le cause indefensión al impugnante; por lo que, al no estar inmerso dentro de los supuestos establecidos en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada carta deviene en improcedente.
16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CHRISS ERICK MORI QUIROZ contra la Carta N° 000051-2024-MP-FN-UEDFLLIB, del 12 de abril de 2024, emitida por el Distrito Fiscal de La Libertad del MINISTERIO PÚBLICO, debido a que no contiene un acto administrativo impugnante.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CHRISS ERICK MORI QUIROZ y al Distrito Fiscal de La Libertad del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al Distrito Fiscal de La Libertad del MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

Página 7 de 7



BICENTENARIO
PERÚ
2024

